--- Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 3514, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 3510/3511 vta., concedido a fs. 3515, segundo párrafo y fundado a fs. 3516/3517, corrido traslado a la contraria a fs. 3519 no fue contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. 3510/3511 vta. la sra. juez de grado dictó sentencia interlocutoria Nº 226/13 en la que autoriza la venta de los vehículos marca Peugeot, modelo 504 SLD AA, año 1998, dominio XXX ***; marca Renault, modelo Traffic, año 1994, dominio XXX***; marca Renault, modelo Traffic, año 1992, dominio XXX***; y marca Fiat, modelo Siena Fire 1242 MPI 16v, año 2005, previo acompañar dos valuaciones de cada uno de ellos y debiendo presentar oportuna y documentada rendición de cuentas. A fin de efectuar las transferencias de dominio correspondientes ordena librar oficios a los Registros de la Propiedad del Automotor Nros. 1 y 2 de esta ciudad a fin de proceder a inscribir el levantamiento de la inhibición general para vender y gravar bienes dispuesta en el punto VIII) de la sentencia interlocutoria Nro. 25/99 de fs. 203/206vta. (29/03/99). Asimismo en el punto II) del resuelvo no hace lugar al pedido de levantamiento de la inhibición general para vender y gravar bienes decretada en el punto VIII) de la sentencia interlocutoria Nro. 25/99 de fs. 203/206vta. (29/03/99). ----------

--- Para así decidir sostiene que la medida tiene por objeto impedir que la concursada se desprenda de los bienes que conforman su patrimonio, en perjuicio de los acreedores anteriores a la presentación en concurso, y que la misma subsiste hasta tanto se encuentren cancelados la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles, en su caso, excepto que exista expresa conformidad de los acreedores para disponer su levantamiento. Que la circunstancia de haber transcurrido más de diez años desde el dictado de la resolución que tuvo por concluido el concurso, y los perjuicios que la medida acarrea, no son por sí solas causales de liberación del patrimonio del deudor.----------

--- II.- Agravia a la concursada apelante la decisión de la juez a quo en cuanto resuelve no hacer lugar al pedido de levantamiento de la inhibición general para vender y gravar bienes decretada en el punto VIII) de la sentencia interlocutoria Nº 25/99 obrante a fs. 203/206 vta. (29/03/99).----------

--- Alega que la juez de grado en los considerandos parte de una premisa errónea, extendiendo los alcances de la medida mucho más allá de la expresa previsión de la ley, al sostener que rechaza la petición porque aún existen créditos impagos y que no se encuentran prescriptos, citando como ejemplo la intimación cursada a fs. 3445 (02/10/12) a petición de la acreedora Provincia del Chubut para que cumplimente con el pago de las cuotas adeudadas del acuerdo preventivo homologado.----------

--- Subraya que el art. 59 de la LCyQ dispone *"... mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, ...*" y no hasta que

se encuentren cancelados la totalidad de los créditos, como sostiene el a quo; y dice que el plazo del cumplimiento del acuerdo se encuentra vencido hace más de diez años, al igual que se encuentra concluido el concurso .----------

--- Señala que respecto al crédito verificado que detenta la Provincia del Chubut, ésta al igual que el Comité de Acreedores fue notificada en fecha 04/09/2013 de la petición de levantamiento de la inhibición según surge del sistema de notificación (ver fs. 3507), y no formuló ninguna oposición ni cuestionamiento al respecto. Expresa que teniendo en cuenta el monto del crédito verificado, el patrimonio de la concursada del que da cuenta el informe general del síndico permite excluir cualquier riesgo de imposibilidad de su percepción, aún forzada. Destaca que la medida le acarrea múltiples perjuicios, no sólo por la imposibilidad de disponer de sus bienes, sino además por las dificultades operativas que de ella derivan ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación por la injusta calificación crediticia.----------

--- Finalmente solicita que se revoque el punto II) del resuelvo de la sentencia interlocutoria apelada decretándose el levantamiento de la inhibición general de bienes.-

--- Corrido traslado a la contraria a fs. 3519, no es contestado. ----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 3510/3511 vta. por las siguientes razones. ----------

--- El artículo 14 inciso 7) de la LCQ establece que en la resolución de apertura del concurso el juez deberá decretar la inhibición del deudor para disponer y gravar los bienes registrales. El cumplimiento de este recaudo es esencial para evitar perjuicios a terceros y también para que el concursado no pueda enajenar bienes sin pedir autorización judicial. Su inscripción registral no caduca y subsiste hasta que judicialmente se disponga su levantamiento.----------

--- El art. 49 prevé la resolución de homologación del acuerdo al que arriban los concursados con los acreedores, así como también el régimen de administración propuesto, el que quedará sujeto a los términos del art. 16 de la LCQ.----------

--- En lo que a este recurso interesa, el artículo 59 de la LCQ se ocupa de lo que denomina: Conclusión del concurso, disponiendo en su primer párrafo que: “Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico”.----------

--- Adiciona luego en el penúltimo párrafo: “Declaración de cumplimiento del Acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo”.-

--- Son estas las etapas esenciales del proceso en el concurso preventivo.----------

--- Bajo estos parámetros, de autos surge que a fs. 203/206 vta., mediante sentencia interlocutoria Nº 25/99 de fecha 29/03/99, en la resolución de apertura del concurso

preventivo se decretó la inhibición general de bienes indicada en al art. 14, ap. 7º) de la LCQ.----------

--- A fs. 2449/2450 mediante sentencia interlocutoria Nº 14/02 de fecha 01/03/02 se homologó el acuerdo preventivo en los términos detallados por la concursada a fs. 2298, y con los alcances expuestos en el considerando la resolución, en lo que hace al régimen de administración y de limitaciones a los actos de disposición aplicables a la etapa de cumplimiento, y se designó a los integrantes del Comité de Acreedores del cumplimiento del acuerdo.----------

--- A fs. 3292/3293 se dictó sentencia interlocutoria Nº 167/03 de fecha 25/04/03 en la que se resolvió la conclusión del concurso preventivo manteniéndose la intervención del Juzgado actuante y del síndico en toda aquellas cuestiones que se encuentren pendientes o para el futuro dictado de la resolución que declare cumplido el acuerdo. También se dispuso el mantenimiento de la inhibición general de bienes de la concursada y la correspondiente publicación de edictos.----------

--- Ahora bien, se encuentran cumplidas las siguientes etapas esenciales del concurso, es decir, se trabó la medida dispuesta en el art. 14 ap. 7º) de la LCQ, se homologó el acuerdo preventivo, y se dictó la resolución de conclusión del concurso preventivo. Pero, se advierte que aún no se ha dictado resolución de cumplimiento del acuerdo que es la etapa en la que finaliza definitivamente el concurso.----------

--- En efecto, el cumplimiento del acuerdo importa la satisfacción acabada de la propuesta homologada (y debe ser declarada por el juez previa vista al órgano de control), es decir que con el cumplimiento integral del acuerdo homologado, el deudor restituye voluntariamente a sus acreedores el crédito de que éstos son titulares. Y como se dijo, no surge de autos que se haya cumplido con el dictado de tal resolución.----------

--- Si bien el art. 59 de la LCQ refiere al mantenimiento de la inhibición durante el período de cumplimiento del acuerdo, ésta podrá levantarse si en la propuesta votada por la mayoría de los acreedores, no impugnada y homologada, ello estaba previsto (Conf. Edgar Baracat. “*Medidas cautelares en los concursos*”. Rubinzal- Culzoni Editores, 2009, pág. 325).----------

--- Tal es así que, sólo podrá hacerse lugar al levantamiento de la inhibición general de bienes, antes del cumplimiento total del acuerdo, si en la propuesta se contempló que la homologación importará el consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares, y hubo conformidad de los acreedores. Examinada la causa este extremo no surge de la propuesta de acuerdo preventivo formulada a fs. 2298 y vta., razón por la cual habrá de estarse al cumplimiento total del acuerdo como lo dispone el art. 59 de la LCQ.--------

--- Por otra parte, cabe aclarar que en el memorial de agravios, el recurrente confunde la conclusión del concurso, con el cumplimiento del acuerdo, ya que manifiesta que “el concurso concluyó hace más de diez años”, sin tener en cuenta el plazo de cumplimiento del acuerdo. Por ello, es necesario diferenciar la conclusión del concurso, por una parte, y el cumplimiento del acuerdo, por la otra. Es así que, una vez

homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, se debe declarar concluido el concurso, dando por finalizada la intervención del síndico. El control del cumplimiento del acuerdo quedará a cargo del comité de acreedores, disponiéndose mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor, por el plazo del cumplimiento de aquél, salvo conformidad expresa de los acreedores y las previsiones que el acuerdo tuviera al respecto (Conf. Julio c. Rivera. Horacio Roitman. Daniel R. Vítolo, *"Ley de Concursos y Quiebras*", cuarta edición actualizada, Tomo II, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 545).----------

--- Pues bien, con el auto homologatorio firme concluye el proceso concursal según texto legal, pero ello no significa que consecuentemente deba levantarse la inhibición cautelar trabada para asegurar la intangibilidad del patrimonio en interés de los acreedores y de la propia salvación de la empresa, alzamiento que debe ser mantenido hasta el cumplimiento total del acuerdo. Cuando la ley utiliza la expresión "conclusión" del concurso por la homologación, lo que ha querido expresar es simplemente la terminación de una etapa del iter procedimental. De ello no cabe concluir que deba levantarse la medida cautelar. Así la inhibición general cesará cuando mediante resolución judicial el magistrado interviniente declare el cumplimiento del acuerdo (conf. Edgar Baracat, obra cit., págs. 327/328).----------

--- Analizadas las constancias de autos, a los fines de verificar el cumplimiento del acuerdo, se advierte que: 1) a fs. 3054/3055, el Dr. J. J. S., apoderado de las acreedoras M. E. Á. y C. W., en fecha 02/07/02 denunció incumplimiento del acuerdo y solicitó que se declare la quiebra de la concursada, peticiones que en su oportunidad fueron proveídas a fs. 3066, 4º párrafo, ordenándose el correspondiente traslado al deudor y a los Controladores del Acuerdo, notificándose el Síndico a fs. 3094 ((25/07/02) y la concursada a fs. 3095 en la misma fecha. Sin embargo no se efectivizó la notificación a los controladores del Acuerdo, y los interesados no volvieron a impulsar el procedimiento. Al contestar el traslado a fs. 3109/3110, el Síndico señala que la concursada se acogió a la suspensión de plazos dispuesta por la ley 25.563, y a su vez al contestar la concursada el traslado a fs. 3119/3121vta. manifiesta que se abonaron las cuotas acordadas según los recibos que acompaña y que aún no han vencido las cuotas restantes por haberse acogido la concursada a la suspensión de plazos dispuesta por la ley 25.563.----------

--- 2) A fs. 3259 (26/11/02) se presentó la Dra. A. T., letrada apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn, y a fs. 3260 (26/11/02) se presentó el Dr. A. M., letrado apoderado de la acreedora E. E., corrido traslado de la petición notifican al Síndico y a la concursada a fs. 3275 (Dra. T. notifica a A. el 06/02/03), fs. 3276 (Dr. M. notifica a A. el 06/02/03), fs. 3279 (Dr. M. notifica al Sindico el 05/02/03) y fs. 3280 y 3289 (Dra. T. notifica al Síndico el 05/02/03 y 03/04/03). Ambos acreedores no dieron cumplimiento con la notificación a los Controladores del Acuerdo, y no volvieron a impulsar el procedimiento.----------

--- 3) A fs. 3350 el Dr. J. C. G. solicitó la quiebra de la concursada ante el incumplimiento de pago de la misma, corrido traslado a fs. 3353 a la deudora y a los Controladores del Acuerdo, no efectivizó la notificación a ninguno de los interesados, y no volvió a impulsar el procedimiento.----------

--- 4) A fs. 3358 y vta., el Dr. J. G. en representación del Colegio Médico de la ciudad de Puerto Madryn denuncia que la concursada no ha cumplido su obligación de abonar en orden al acuerdo preventivo homologado, por lo cual solicita que se la incluya dentro del programa de pagos conforme el acuerdo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto por el art. 63 de la ley 24.522. A tal petición se le da curso favorable a fs. 3.359, notificándose a la concursada a fs. 3.365 y 3366 (11/05/04), quien no contestó el traslado, ni tampoco el acreedor interesado volvió a impulsar el procedimiento ----------

--- Por otra parte, de las constancias de autos no surge que se haya dado total cumplimiento al acuerdo homologado a fs. 2449/2450, por cuanto a fs. 3444 (27/09/12) el letrado apoderado de la Provincia del Chubut ,Dr. D. E. F., denunció el incumplimiento con los pagos del acuerdo preventivo homologado, y solicitó la intimación a la concursada para que cumplimente con los pagos respecto de la deuda de su mandante. La petición fue proveída favorablemente a fs. 3445, intimándose a la concursada para que en el plazo de cinco días cumplimente con el pago de las cuotas adeudadas a la Provincia del Chubut. Seguidamente a fs. 3447 (15/10/12) el letrado apoderado de la Provincia del Chubut conjuntamente con el apoderado de la concursada solicitan la suspensión del plazo dispuesto a fs. 3445 por encontrarse en tratativas de pago, no volviendo a la fecha a tomar intervención el letrado apoderado de la Provincia del Chubut.----------

--- En tal contexto, conforme lo dispuesto por el penúltimo párrafo del art. 59 de la LCQ, solo a partir de la fecha de la resolución de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo procede dar por finalizado el concurso, con el consecuente levantamiento de la inhibición general de la concursada, situación que aún no ha acaecido en autos, dado que de las constancias de la causa surge que varios acreedores solicitaron la quiebra de la concursada por incumplimiento del acuerdo homologado sin que se dicte pronunciamiento definitivo en ninguno de ellos, circunstancia que aunque permite presumir que sus acreencias han sido satisfechas, los dichos del apelante llevan a la conclusión contraria por considerar que de haber créditos adeudados se hallarían prescriptos; de lo cual es factible inferir que alguno podría hallarse impago, no encontrándose acreditado el total cumplimiento del acuerdo oportunamente homologado, y no haber solicitado la apelante la resolución judicial que así lo declare, procede confirmar el decisorio de fs. 3.510/3.511 vta.----------

--- Por último, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Respecto a la regulación de los honorarios profesionales del letrado actuante por su labor en esta instancia, Dr. G. H. U., es de señalar que si bien los honorarios

devengados en el concurso, deben fijarse según las pautas de la ley concursal, solo en defecto de previsión concursal respectiva debe acudirse a las leyes arancelarias locales (Conf. Edgar J. Baracat. *"Costas y honorarios en el procedimiento concursal*". Editorial Juris, pág. 57), es decir, cuando existe un vacío legal, esto es, que la situación no se encuentra expresamente regulada por la LCQ, se admite la aplicación de la normativa local (Conf. Guillermo Mario Pesaresi. Julio Federico Passarón "Honorarios en concursos y quiebras" Editorial Astrea, pág. 72). Siendo éste uno de los casos no previstos por la LCQ, se aplicará la normativa local, consecuentemente, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por el profesional, y el resultado obtenido, regúlanse los honorarios del citado letrado en la suma de $ 2.715,04 equivalente a ocho (8) Jus (Resol. Adm. Gra. 335/13) con más el IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 32 primer párrafo in fine, y conc. de la ley XIII Nro. 4.).----------
---

--- En su mérito, la sala "B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- I. Confirmar la resolución de fs. 3.510/3.511 vta. en lo que ha sido objeto de agravio.-
--- II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------
--- III. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. H. U. por su actuación en esta sede, en la suma de Pesos Dos Mil Setecientos Quince con Cuatro Centavos ($ 2.715,04) equivalente a ocho (8) Jus (Resol. Adm. Gral. 335/13) con más el IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 32 primer párrafo in fine, y conc. de la ley XIII Nro. 4.).---
---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DEL 2014. SIC. Conste. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA